personas é inspirado en tan variadas tendencias, el Fuero Viejo es un Código en extremo desordenado, deficiente y confuso, juzgado en su aspecto jurídico, y, por tanto, notoriamente inferior en bondad científica á las colecciones legales anteriores; debiéndose, sin embargo, hacer una honrosa excepción en su obsequio respecto de sus leyes procesales, más racionales y completas que las de ninguno otro hasta entonces.

No así juzgado históricamente, pues es un testimonio de copiosos datos para la historia de la Edad Media y la de las prerrogativas de la clase nobiliaria; ni tampoco bajo el aspecto político, puesto que sus mismos defectos en el orden legal, la propia confusión dentro del mismo volumen legislativo de tendencias antagónicas y de todo punto inconciliables—producto de su reforma por D. Pedro,—acusan un marcado progreso, ya por la sanción expresa de los fueros nobiliarios, en estado de perturbación y vaguedad por su vigencia consuetudinaria, ya también porque á la par se moderó el exclusivismo feudal, privilegiario y anárquico de la primitiva colección.

14. La edición más notable de este Código es la publicada por los doctores Asso y De Manuel, 1771, precedida de una brillante Memoria, que es la adoptada en la colección de La Publicidad. También son de mérito los trabajos debidos al Sr. Pidal en sus Adiciones al Fuero Viejo, y á los señores Marichalar y Manrique en su Historia de la Legislación española.

CAPÍTULO XIII.

- SUMARIO.—Tercera época.—Variedad legislativa. (Continuación.)—Reformas de los reinados de Fernando el Santo y Alfonso el Sabio.
- Art. I. Los trabajos legislativos de Esta Época.—1. Consideraciones generales.—
 2. Proyectos legislativos de San Fernando.—3. Códigos de Alfonso X.—4. Fin de su formación
- Art. II. EL FUERO REAL.—5. Su historia externa.—6. Elementos que le componen y espíritu que le preside.—7. Análisis de su contenido.—8. En cuanto al Derecho civil.—9, 10, 11 y 12. Sumario respecto del público, mercantil, penal y procesal.—13. Su fuerza legal.—14. Crítica.—15. Trabajos de que ha sido objeto.
- Art. III. El Espéculo.—16. Sumaria noticia de su formación.—17. ¿Es un verdadero Código, distinto de las Partidas?—18. Elementos que le informan y breves indicaciones acerca de su contenido.—19. Su autoridad legal.—20. Crítica.—21. Ediciones.

ART. I.

LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DE ESTA ÉPOCA.

1. Cada período de la vida de las naciones, como de los hombres, tiene sus distintas exigencias; lo que es necesario al niño, es insuficiente al adulto, é inútil al viejo. Así también los pueblos en su infancia, en las primeras vicisitudes de su naciente organización, en sus circunstancias de paz ó de guerra, en sus sucesivos crecimientos, hacen deficiente y funesto un organismo legal, antes provechoso y completo. Tal sucedió en España cuando muy avanzada la reconquista, y unidas ya definitivamente las coronas de Castilla y de León en las sienes del Santo Fernando III, comenzaron á experimentarse las perturbadoras consecuencias del desorden legislativo producido por los Fueros municipales y nobiliarios.

Constituían éstos una legislación transitoria y de circunstancias, á cuya sombra se había favorecido la restauración nacional, no sin grave daño en las esferas públicas y hondo trastorno en la vida civil. Las circunstancias que inspiraron este sistema legislativo, casi habían pasado; la lucha con los árabes no era tan permanente ni desigual; el transcurso de los tiempos y el reiterado esfuerzo guerrero de varios siglos iba convirtiendo á los vencedores hijos de Mahoma á la condición de vencidos; el territorio estaba recuperado en su mayor parte, la población fomentada, y era preciso pensar en el afianzamiento de tales

conquistas, imposible de alcanzar al amparo del orden legislativo que las realizara, contraproducente para aquel fin.

Las discordias y ambiciones, producto del régimen feudal (1), la exagerada autonomía de los municipios, la falta de un poder judicial imparcial y fuerte, la de un sistema de enjuiciar que cerrara las puertas á la arbitrariedad, la escasez y discordancia de las leyes civiles, reclamaban, con voz cada día más imperiosa, una trascendental reforma en la organización de los poderes públicos, y la publicación de leyes generales bastantes á satisfacer las necesidades de un pueblo, ya constituído y numeroso.

2. Así lo entendió Fernando III en los últimos años de su reinado: después de aumentar el territorio con muchas é importantes conquistas, decidido estaba á reformar la legislación, sustituyendo el principio de unidad al de variedad; pero la muerte le impidió llevar á cabo tan importantes trabajos legislativos, dejando el solemne encargo de realizarlos á su hijo D. Alfonso.

Para vencer las graves dificultades que la anarquía legislativa y feudal había de oponerle, creyó oportuno el Rey Sabio, siguiendo también en esto el profundo pensamiento de su padre, preparar el ánimo de sus vasallos escribiendo una especie de catecismo político, moral y religioso, verdadera síntesis de toda la ciencia de la Edad Media, y que recibió el nombre de Septenario. Una adulteración de una cláusula del testamento del rey Alfonso ha inducido á muchos á creer que el Septenario es el mismo Código de las Siete Partidas. Afortunadamente este error ha sido ya en general rectificado, del mismo modo que el más común de suponer fué el Septenario un verdadero Código empezado por D. Fernando y continuado, pero no concluído, por D. Alfonso. En efecto: el contenido de esta obra demuestra su verdadero carácter de tratado enciclopédico, de preciado resumen de todos los conocimientos del Rey Sabio en Ciencias y Letras (2).

3. Con esta preparación lanzóse D. Alfonso por el camino de las reformas y trabajó sucesivamente las célebres colecciones conocidas con los nombres de Fuero Real, Espéculo y Partidas; sin contar, por carecer hoy de importancia, los aranceles de la Chancillería, que, según el

Sr. Marina, es la primera obra legislativa en el orden cronológico; las Ordenanzas de Carrión, el Ordenamiento de las Tafurerías, las leyes de los Adelantados Mayores y las Leyes Nuevas, que son también del tiempo de este Monarca.

4. Es equivocada la opinión que supone en D. Alfonso el propósito de formar estos Códigos simplemente para la ilustración de sus súbditos, y á fin de preparar convenientemente el espíritn del país para una reforma legislativa más remota (1).

En efecto: ningún fundamento presta á tal opinión la cualidad de sabio con que Alfonso X fué apellidado, pues precisamente por ella era lógico que conociese mejor la necesidad de la reforma legislativa, y la iniciara y realizara en ventajosas condiciones á otro cualquiera.

Tampoco se recomiendan mucho juicios apoyados en conjeturas más ó menos ingeniosas y probables, cuando en sentido contrario existen expresos y auténticos testimonios de otra cosa muy distinta. Los proyectos legislativos de Fernando III, y la asociación á ellos del mismo D. Alfonso; el solemne encargo de proseguirlos que aquél hizo á éste; la necesidad de la reforma, y, sobre todo, la lectura misma de los Códigos divididos en leyes, redactadas éstas en tono imperativo y declarativo—siquiera se prodiguen las razones de sus preceptos, ya por el movimiento intelectual que se incia en esta época, ya por las aficiones científicas del Monarca,—y las mismas manifestaciones que el legislador hace en el proemio de cada uno, revelan bien á las claras que estas colecciones son verdaderos cuerpos de leyes, y que el fin de su formación no era otro que el de reformar la legislación patria en el sentido de la más completa unidad. Quizá la persecución de ideal tan absoluto hizo fracasar en la práctica estos levantados propósitos.

ART. II.

EL FUERO REAL.—SU HISTORIA EXTERNA.—ELEMENTOS QUE LE COMPONEN Y ESPÍRITU QUE LE PRESIDE.

5. El Código, conocido actualmente bajo el nombre de Fuero Real, y antes con los de Fuero de las leyes, Fuero del libro, Fuero de la Corte, Fuero castellano, Fuero de Castilla, Libro de los Concejos de Castilla, Flores de las leyes, y también sólo con el de Flores, es el primero en orden cronológico de los debidos á la fecunda iniciativa de D. Alfonso.

⁽¹⁾ Recuérdense las algaradas y motines de los Castros y Laras; de los Ponces, Haros y Azagras, que tan hondamente perturbaron el país; de las que, unidas á otras circunstancias de desorden y alarma, tan brillante pintura hace el Sr. Marina en su Ensayo histórico-crítico de la legislación española, lib. VII, núms. 11 y 12.

⁽²⁾ V. Amador de los Ríos, *Hit. Crit. de la Lit. Esp.*, tomo III, páginas 483, 556 y siguientes. Dos Códices se conservan del Septenario, y ambos incompletos: uno—de letra del siglo xv—en la Biblioteca de El Escorial, y otro coetáneo del Rey Sabio—en la Biblioteca de la iglesia catedral de Toledo.

⁽¹⁾ Sempere.-El P. Burriel.

La fecha de la aparición de este Código, pasando por el testimonio del Sr. Martínez Marina, con el que se conforman la generalidad de los escritores, es la de fines de 1254 y principios de 1255; no estando en lo cierto lo que por algunos se cree de no haberse formado hasta el final de este año; creencia que se funda en que se lee en algunos Códigos de este cuerpo legal que se publicó en el cuarto año del reinado de D. Alfonso, correspondiente al final del 1255. Sobre ser insignificante la diferencia de tiempo entre ambas opiniones, el fundamento de la segunda no acredita sino que los ejemplares aludidos fueron escritos en dicho tiempo, y como copias, claro es que debió ser anterior el original. En 14 de Marzo de 1255 fué dado como municipal á la villa de Aguilar de Campóo, y más tarde á otras municipalidades, como Sahagún, Valladolid, Burgos, etc.

No es de creer, como afirma el P. Burriel, que D. Alfonso se propusiera con el Fuero Real preparar el ánimo de sus pueblos para la reforma legislativa de las Partidas, pues ni consta que las hubiese comenzado, lo que tuvo lugar, como lo declara en su proemio, en el 23 de Junio de 1256, es decir, un año después, ni tampoco que las tuviese en proyecto, ni menos aún que se reputase elemento adecuado de preparación el Fuero Real, informado por un espíritu diametralmente opuesto al de las Partidas, viva representación del Derecho germano aquél y del romano éste.

No puede ser más terminante ni expresivo el sentido del proemio del Fuero Real (1). En él se manifiesta que á D. Alfonso no le animaba otro fin que el de proveer al remedio de aquel caos legislativo por el pronto, y llegar en un plazo breve á la unidad del Derecho. Carece, pues, de fundamento la afirmación de que con el Fuero Real se pensara derogar los fueros locales vigentes, lo que por entonces no era discreto, ni se concilia con las promulgaciones particulares de este Código, que á título de municipal de una y otra villa, hubiera insen-

siblemente unificado el Derecho patrio ó disminuído, al menos, tan prolija variedad, restando de esta suerte elementos de resistencia á la unificación legislativa, á no ser por la solícita impaciencia de D. Alfonso y la alarma que sus Partidas produjo en las clases privilegiadas. Contribuyó también á este fracaso la multitud de vicisitudes políticas, económicas y hasta familiares de su reinado. En suma, parece lo más cierto que D. Alfonso se propuso dar este Código como supletorio á los pueblos que tuvieran fuero escrito, y como único á los que carecieran de él.

También se deduce de algunas de sus leyes que se redactó con aspiraciones de general (1), que sin duda por las circunstancias se redujeron después á los límites indicados.

Esta colección, á diferencia del Fuero Juzgo, merece con más propiedad el nombre de Código, como todos los de D. Alfonso X, pues aquél era una verdadera compilación de leyes de distinta época, y las del Fuero Real son del mismo autor y ofrecen un conjunto sistemático sus doctrinas.

6. Son sus elementos constituyentes el Fuero Juzgo y los municipales, siendo el que más genuinamente de todos los Códigos personifica el Derecho nacional ó germano, en cuyo espíritu se halla informado, interviniendo sólo el Derecho romano para suplir sus vacíos en algunas instituciones civiles.

7. El Fuero Real se halla dividido en cuatro libros, que constan de 72 títulos y 545 leyes.

El primero se ocupa principalmente de materias religiosas y políticas. Habla también de los escribanos públicos, y en el título noveno se instituyen los abogados con el nombre de *voceros*, aplicado anteriormente á los procuradores, que son objeto también de disposiciones en el título siguiente.

El libro segundo contiene toda la materia procesal.

El tercero está consagrado al Derecho civil; y el cuarto á la legislación penal.

8. I. Derecho civil.—Parte general.—Se admite como una fuente del Derecho escrito la ley, marcando como sus requisitos esenciales los mismos que determinaba el Fuero Juzgo; se prohibe la alegación de su ignorancia y la invocación de otras distintas; se omite la doctrina de interpretación de ley, y no se sanciona la costumbre como fuente legislativa.

Según sus leyes, se reputa naturalmente nacida la persona con el requisito de haber sido bautizada, cualquiera que fuese el tiempo de

⁽¹⁾ Dice así el proemio: «Entendiendo que la mayor partida de nuestros Reynos no huvieron Fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgábase por fazañas, é por alvedríos de partidos de los homes é por usos desaguisados sin derecho, de que nascian muchos males, é muchos daños á los pueblos y á los homes; y ellos pidiéndonos merced, que les enmendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho é que les diésemos Fueros porque viviesen derechamente de aquí adelante. Hovimos consejo con nuestra Corte, é con los sabidores del Derecho, é dísmosles este Fuero que es escripto en este libro, porque se juzguen comunalmente todos varones, é mujeres. E mandamos, que este Fuero sea guardado por siempre jamás, é ninguno no sea osado de venir contra él.» Esta última cláusula, sobre todo, confirma de un modo terminante la idea de que D. Alfonso no pretendió mejorar el estado de su reino por sabios consejos, ni difundir la cultura jurídica, ni hacer un libro, en fin, puramente doctrinal, sino gobernar con preceptos, crear un nuevo orden legislativo; en una palabra, formar un verdadero Código general, en la medida de lo que las circunstancias permitían.

⁽¹⁾ L. 5.a, tit. 6.o, lib. 1.

su existencia: se prohibe ejecutar la pena de muerte en la mujer embarazada antes de su alumbramiento, dictándose varios preceptos de precaución para impedir los partos supuestos (1).

PARTE ESPECIAL.—A. Derechos reales.—Reproduce las doctrinas del Fuero Juzgo en materia de caza y pesca, y dedica algunas leyes á la accesión, tanto industrial como natural, no habiendo sido hasta entonces esta última objeto de reglas, ni por aquél, ni por los fueros municipales; previene que la isla formada en medio del río se divida por mitad entre los dueños de las riberas, y que si se aproxima más á un lado que á otro, ceda en beneficio del más próximo, doctrina análoga á la del Derecho romano; establece que el cauce abandonado por el río se divida entre los dueños de los predios colindantes, sin determinar preferencia ni derecho alguno á favor del que lo fuera del nuevamente ocupado por las aguas—lo que ofrece cierta injusticia,—reservándose únicamente el de apoderarse del terreno invadido cuando el río vuelva á su antiguo álveo; ordena que el fruto de una heredad. si cae en otra, pueda ser recogido por el dueño del árbol en el plazo de un día, y transcurrido éste, lo haga suyo el dueño del terreno en que cayó. Admite la prescripción con las condiciones de posesión continuada, tiempo legal y prescriptibilidad de la cosa; en orden á la posesión, la del comunero no aprovecha para prescribir en perjuicio del condueño; el tiempo legal es de un año y un día entre presentes, según disponen los Fueros municipales—que parece referirse tan sólo á la posesión civil,—y el de treinta años entre ausentes, como exige la ley del Fuero Juzgo, término por el cual se gana la propiedad; no podían prescribirse las cosas del señorío del Rey, ni de la Iglesia, ni de los menores, presos, locos y desterrados, mientras lo fueran, ni las dadas en peño, encomienda, alogadas, arrendadas, hurtadas y forzadas; omite los requisitos de buena fe y justo título, y contiene, por último, una ley sobre servidumbre de medianería, previniendo que cada condueño pague la mitad de la construcción de la pared medianera y pueda utilizarla en la misma forma. Las hipotecas pueden ser expresas y tácitas; se otorgan de esta clase al Rey y á la Iglesia en el patrimonio de los que administren fondos suyos. La hipoteca general afecta también á todos los bienes que adquiera el deudor después de su constitución (2).

Parte especial.—B. Derechos de obligación.—Algunas reglas generales sobre contratación, y bastantes y minuciosas sobre la compra-

venta, permuta, arrendamiento, préstamo, mutuo y comodato, depósito, prenda, donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, fianzas y gestión de negocios, forman el contenido del tít. 10 y siguientes, lib. III del *Fuero Real*.

Sin reproducir un exacto inventario de sus disposiciones, anotaremos las más importantes. Declara válidas las convenciones, se hayan ó no reducido á forma escrita; limita la pena de garantía en una obligación á una cosa igual á la debida, si la deuda es de especie; pero si es de numerario, consiente que se pacte como pena el duplo de la cantidad, y establece que el cumplimiento parcial reduzca también en parte análoga la pena estipulada; autoriza al acreedor para que no admita el pago de la deuda por partes.

En orden á la compra-venta, se faculta á las partes para desistir del contrato si no ha mediado entrega total del precio; sólo en el caso de que la cantidad entregada lo hubiera sido en concepto de arras, la ley no autoriza el arrepentimiento del vendedor, pero sí el del comprador, perdiendo aquéllas; la venta de cosa ajena con buena fe en el comprador le da derecho, reclamada que sea aquélla por el dueño, para exigir del vendedor la devolución del precio, pago de la pena si se estipuló, mejoras hechas y perjuicios sufridos; por el contrario, si hubo mala fe en el comprador, no se le concede indemnización alguna, y queda obligado á satisfacer al dueño un valor equivalente al de la cosa vendida, además de su restitución: la falta de entrega de la cosa vendida por parte del vendedor, faculta al comprador para obtener la devolución del precio, ó la entrega del valor que ella tuviere, si fuere mayor que el en que fué apreciada en la venta; se establece la rescisión por lesión enorme, y se reproducen las doctrinas del retracto.

La permuta celebrada puede rescindirse por la falta de entrega á su tiempo de una de las dos cosas; las eclesiásticas espirituales, que no pueden ser objeto de venta, se admite que lo sean de permuta por otras de igual índole, las eclesiásticas temporales se pueden cambiar, en el caso de ofrecer mucha utilidad el cambio, por las de otra iglesia.

Respecto del arrendamiento, se admite su rescisión por parte del dueño de finca urbana antes de concluir el tiempo del contrato, por reparaciones necesarias, ó por mal uso del arrendatario; éste no puede desistir del arriendo sin previo pago de todo el plazo del mismo, ó por negarse el propietario á las reparaciones necesarias; el desahucio por falta de pago, en el caso de ser éste anual, no procede hasta que transcurran dos años sin que aquél se verifique; quedan hipotecados en garantía del pago de la renta todos los objetos que el inquilino tuviese dentro de la finca arrendada.

No obstante que las doctrinas del mutuo y del comodato se hallan

⁽¹⁾ LL. 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, tit. 6.^o, lib. 1; 3.^a, tit. 6.^o, lib. 111, y 2.^a, tit. 5.^o, lib. 1v. (2) Entre otras, las LL. 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 8.^a, y 10, tit. 11, lib. 11; 10, 14 y 15, titulo 4.^o, y las 6.^a y 7.^a, tit. 19, lib. 111.

comprendidas bajo la común denominación de cosas emprestadas, el Fuero Real fija bien las diferencias esenciales de estos contratos. El interés del préstamo se tasa en la cifra exorbitante de un 75 por 100; y cuando los intereses devengados suman una cantidad igual á la prestada, dejan de devengarse en el término de un año.

Nada hay de original en el contrato de depósito, á no ser la prohibición impuesta al depositario de demorar la devolución de la cosa depositada, á título de acreedor del deponente, á no ser que fuese aquél acreedor de dominio, y éste poseedor sin título.

Se excluyen del contrato de prenda las bestias y útiles de la labranza y, si se contraviniere este precepto, debe el acredor pagar como pena un equivalente á la deuda.

En materia de donaciones, son notables las leyes que previenen la nulidad de las que se hagan de todo el patrimonio de una persona, aunque el donante no tenga prole; y las que prohiben á sus herederos utilizar las causas de revocación, si no hubiese manifestado este deseo aquél.

En el contrato de fiadura—fianza,—omitido por el Fuero Juzgo, se establece el principio de solidaridad del fiador y deudor y de los deudores entre sí como regla general ó presunción juris tantum, á no existir convenio en contrario; se declara caducada la fianza, además de por las causas generales, por el cumplimiento del tiempo por que se otorgó; y si no existe plazo, por el lapso de un año, contado desde la fecha en que debió cumplirse el contrato.

Parte especial.—C. Derecho de familia.—Legisla este Código sobre los esponsales, el matrimonio, sus requisitos y efectos civiles, y entre ellos se ocupa de las arras y gananciales; trata también de la legitimación, adopción, patria potestad, alimentos y tutela.

Se dispensa del consentimiento paterno á la soltera que ha cumplido treinta años; á la viuda para las segundas nupcias; y no es preciso que la soltera le reclame de sus hermanos, cualquiera que sea la edad que tenga, si antes vivió en concubinato y se casó después de muertos sus padres (1).

Los esponsales no tienen ya el interés que en la legislación municipal: los de presente originaban un verdadero matrimonio indisoluble aunque no mediase la unión carnal; es enorme la disposición que castiga el matrimonio contraído por la desposada con un tercero, imponiéndola la misma pena que á la adúltera (2). Los matrimonios debían celebrarse in facie Ecclesiæ con toda publicidad, que es lo que se dice

concejeramente; sin embargo, la omisión de este requisito no producía la nulidad del matrimonio, denominado a furto, y si la obligación, como pena, de pagar cien maravedises al erario real (1).

Se reproduce la doctrina de los Fueros municipales sobre arras, limitando su tasa á la décima parte de los bienes del constituyente; deben ser aquéllas entregadas á la mujer si fuese mayor de veinte años, y en otro caso á sus padres ó representantes; los bienes que las constituyen son inalienables, ya intenten su enajenación ambos ó un solo cónyuge. Se hace mención también de las donaciones esponsalicias y de las que los padres otorguen á sus hijos por razón de matrimonio (2).

Se conserva la institución de gananciales, pero limitada á los legíe timamente casados, y se detallan las adquisiciones que entran á formar parte de este acervo común (3).

Se sanciona por primera vez la legitimación, que podía ser por subsiguiente matrimonio, ó por gracia del Rey; cualquiera de estos dos medios hacía legitima la prole, concediéndola derechos de tal en la sucesión hereditaria de sus padres, de cuya consideración social disfrutaban desde entonces, siempre que fueran hijos naturales, que la ley no define, si bien se supone que serían los procreados fuera de matrimonio entre personas que no tengan impedimento para contraerle; designando la ley los ilegítimos, con la frase genérica de hijo que non es de bendicion; los hijos ilegítimos de otras especies que los naturales carecen de testamentifacción pasiva en la sucesión de sus padres (4).

En la materia de adopción se reproducen la mayor parte de las disposiciones del Derecho romano; el adoptado podrá percibir el quinto de los bienes del adoptante si sobreviniera con posterioridad á la adopción prole legítima; y acreditaba derecho á la cuarta parte de los bienes del adoptante, caso de faltar aquélla (5).

Con más obscuridad y deficiencia de leyes que en los Fueros municipales se trata en el Real de la patria potestad, otorgada á ambos cónyuges (6): están muy limitados los derechos de los padres en los bienes de los hijos, toda vez que sólo en los procedentes de donaciones que aquéllos otorgaran á éstos, gozan los primeros del usufructo; pues si son procedentes de otra persona ó causa, no acreditan derecho alguno

⁽¹⁾ LL. 3.a, 4.a y 6.a, tit. 1.º, lib. III.

⁽²⁾ L. 8.a, tit 1.o, lib. 111, y 2.a, tit. 7.o, lib. IV.

⁽¹⁾ LL. 1.ª y 7.ª, tít. 1.º, lib. III.

⁽²⁾ LL. 1.a, 2.a, 3.a y 4.a, tít. 2.o, lib. 111.

⁽³⁾ LL. 1.3 y siguientes, tit. 3.0, lib. III.

⁽⁴⁾ LL. 1.ª y siguientes, tit. 6.°, lib. III.

⁽⁵⁾ LL. 1. y siguientes, tit. 22, lib. IV.

⁽⁶⁾ Si bien la ley 3.ª, tít. 7.º, lib. III, dice que la madre es tutora de sus hijas menores y solteras, de donde quiere deducirse por algunos que no la concedía este Fuero la patria potestad, no cabe dudar de la afirmativa si se atiende á las declaraciones terminantes de la ley 8.ª, tít. 2.º, lib. I, y tít. 4.º, lib. III.